

## **SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 59**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de junio de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Aquilino Herrera.

**Abogado:** Lic. José Eugenio Álvarez.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Herrera, dominicano, mayor de edad, residente en la sección El Rubio de San José de las Matas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de junio de 1992, a requerimiento del Lic. José Eugenio Álvarez, a nombre y representación de Aquilino Herrera, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la ley 5869, sobre Violación de Propiedad; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto al recurso de Aquilino Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado

memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Aquilino Herrera, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declaramos, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Eugenio Álvarez, a nombre y representación del prevenido Aquilino Herrera, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 411 de fecha 19 de junio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Primero:** Que debe ordenar y ordena pura y simplemente, el descargo de la oposición hecha por el prevenido Aquilino Herrera, en contra de la sentencia No. 734, de fecha 17 de noviembre de 1989, dictada por esta Primera Cámara Penal y cuyo dispositivo reza: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Aquilino Herrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Aquilino Herrera, culpable de violar la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Roselia Roa, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas penales y civiles; **Cuarto:** Se ordena el desalojo, inmediato del nombrado Aquilino Herrera, de la porción del terreno correspondiente a la parcela No. 6, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, propiedad de la querellante, mediante partición hereditaria, por disposición del Tribunal de Tierras; **Quinto:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Roselia Roa, en contra del prevenido Aquilino Herrera, por órgano de su abogado y apoderado especial Dr. Orlando Barry O., por haberse efectuado conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Aquilino Herrera, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Roselia Roa, como justa compensación por los perjuicios que le ocasiona con la infracción cometida; **Séptimo:** Se condena al señor Aquilino Herrera, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry O., abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se imponga contra la misma”; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de oposición”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condenamos la revocación del ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de variar la pena impuesta de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), por el pago solamente de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia No. 411 de fecha 19 de junio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en todas sus demás partes; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condenamos, a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en provecho de los Licdos. Miguel Ramos y Salvador Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la culpabilidad del prevenido Aquilino Herrera, ha quedado establecida por sus propias declaraciones, ya que éste ocupaba los terrenos, bajo el alegato de que adquirió las tres tareas de tierras por una venta verbal que le hizo el padre de la querellante antes de morir, pero no aportó pruebas sobre tal hecho”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aquilino Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Aquilino Herrera, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)